



| | |
|--------------------|---|
| Tipo Norma | :Decreto 235 |
| Fecha Publicación | :14-03-2005 |
| Fecha Promulgación | :25-11-2004 |
| Organismo | :MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y COOPERACIÓN |
| Título | :APRUEBA REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY N° 19.949, QUE CREA EL SISTEMA DE PROTECCION SOCIAL DENOMINADO CHILE SOLIDARIO |
| Tipo Versión | :Única De : 14-03-2005 |
| Inicio Vigencia | :14-03-2005 |
| Id Norma | :236310 |
| URL | : https://www.leychile.cl/N?i=236310&f=2005-03-14&p= |

APRUEBA REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY N° 19.949, QUE CREA EL SISTEMA DE PROTECCION SOCIAL DENOMINADO "CHILE SOLIDARIO"

Santiago, 25 de noviembre de 2004.- Hoy se decretó lo que sigue:
Núm. 235.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República, y

Considerando: Que es necesario reglamentar la aplicación de la ley N° 19.949, que crea el sistema de protección social denominado "Chile Solidario", dirigido a las familias y sus integrantes en situación de extrema pobreza, cuyo objetivo es promover su incorporación a las redes sociales y su acceso a mejores condiciones de vida,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la aplicación de la ley N° 19.949, que crea el sistema de protección social denominado "Chile Solidario":

TITULO I Disposiciones generales

Artículo 1°: El Sistema de Protección Social Chile Solidario, en adelante "Chile Solidario", establecido en la ley N° 19.949, se regirá por las normas contenidas en ese cuerpo legal y las consignadas en el presente Reglamento.

Cuando en este Reglamento se haga referencia a Sistema, se entenderá hecha a Chile Solidario.

Artículo 2°: Chile Solidario considera las siguientes prestaciones y acciones para las familias en situación de extrema pobreza:

- a) Apoyo Psicosocial, según lo establecido en el artículo 4° de la ley N° 19.949.
- b) Subsidio Familiar de la ley N° 18.020, de 1981;
- c) Pensiones Asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975;
- d) Subsidio al Pago de Consumo de Agua Potable y de Servicios de Alcantarillado de Aguas Servidas de la ley N° 18.778, de 1989;
- e) Subsidio Pro Retención Escolar, de la ley N° 19.873, de 2003;
- f) Acceso preferente a otras acciones o prestaciones que se implementen o coordinen a través de Chile Solidario;
- g) Bono de Protección, según lo establecido en el artículo 2° transitorio de la ley N° 19.949, y h) Bono de Egreso, según lo establecido en el artículo 2° transitorio de la ley N° 19.949.

Artículo 3°: La administración, coordinación, supervisión y evaluación de Chile Solidario corresponderá al Ministerio de Planificación y Cooperación, en lo sucesivo el Ministerio, sin perjuicio de las atribuciones y funciones de las demás



reparticiones públicas.

La administración y coordinación de Chile Solidario será ejercida por el Ministerio a través de la Secretaría Ejecutiva Chile Solidario, establecida en el decreto supremo N° 144, de 2002, radicada en el Ministerio de Planificación y Cooperación, a cargo de un Secretario Ejecutivo(a), e integrada por directivos y profesionales del Ministerio.

Por su parte, la supervisión y evaluación la ejercerá el Ministerio, principalmente, en el nivel nacional, a través de su División Social y la Secretaría Ejecutiva Chile Solidario, según corresponda, y en el nivel regional, por medio de las Secretarías Regionales Ministeriales de Planificación y Coordinación (Serplac).

Para los efectos de la operación administrativa del Sistema, el Ministerio impartirá las instrucciones de procedimiento internas que se requieran, por medio de los actos administrativos que sean necesarios.

Artículo 4°: El Secretario(a) Ejecutivo(a) Chile Solidario, los directivos y profesionales, serán designados por el Ministro(a) del ramo.

Para el cumplimiento de sus funciones, corresponderá a la Secretaría Ejecutiva las siguientes tareas:

- a) Articular Chile Solidario con las instituciones públicas que integran la Administración del Estado y privadas necesarias para la incorporación de las familias y sus integrantes en situación de extrema pobreza a la red de protección social;
- b) Servir de instancia de coordinación de los distintos órganos de la Administración del Estado para lograr la optimización de los recursos estatales-humanos, financieros y técnicos, dirigidos a personas y familias en situación de extrema pobreza;
- c) Servir de instancia de coordinación para las autoridades y organismos involucrados en la implementación del Sistema y en las medidas, acciones y programas que en este marco se lleven a efecto;
- d) Supervisión del apoyo psicosocial y de los convenios que se suscriban en atención al cumplimiento de sus funciones;
- e) Velar por la adecuada marcha del Sistema Chile Solidario, efectuando un seguimiento de las metas y plazos que se definan para la ejecución de programas, medidas y acciones que lo componen, y f) Establecer mecanismos de evaluación de las acciones, programas y proyectos que se ejecuten en el marco Chile Solidario.

Artículo 5°: Para la implementación del Sistema, el Ministerio deberá celebrar convenios con las municipalidades del país, en el ámbito de su respectivo territorio. Sin embargo, excepcionalmente y por razones fundadas, el Ministerio podrá celebrar convenios con otros órganos del Estado o entidades privadas sin fines de lucro. Para el desempeño de las demás funciones, el Ministerio celebrará convenios con otros Ministerios, Servicios Públicos, Gobiernos Regionales, Municipalidades, Universidades y con entidades privadas con o sin fines de lucro.

En virtud de lo anterior, el Ministerio deberá velar para que en los convenios se establezcan las condiciones y requisitos que permitan el óptimo cumplimiento de los objetivos del Sistema.

Para tales efectos, el Ministerio sólo podrá celebrar convenios con aquellas entidades que cuenten con una infraestructura, equipamiento y asignación de recursos humanos suficientes, que aseguren una adecuada ejecución de cada uno de los componentes que hayan sido objeto del convenio, los cuales conforman el Sistema de Protección Social Chile Solidario.

Artículo 6°: El Ministerio, mediante decreto expedido por orden del Presidente de la República y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, identificará la cobertura anual de beneficiarios, según la disponibilidad de recursos consultados en la Ley de Presupuestos y conforme a este Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° transitorio de la ley N°19.949.

Artículo 7°: El Ministerio adoptará todas las medidas necesarias conducentes a garantizar y proteger la privacidad y reserva en el tratamiento de la información de carácter personal, relativa a los beneficiarios de Chile Solidario.

TITULO II Del ingreso al sistema

1. De la Calificación

Artículo 8°: Chile Solidario está dirigido a las



familias y sus integrantes en situación de extrema pobreza, cuyo objetivo es promover su incorporación a las redes sociales y su acceso a mejores condiciones de vida.

Artículo 9°: Para los efectos de la ley N°19.949 y de este Reglamento, se entenderá por familia al conjunto de personas identificadas como tal en la Ficha CAS o la definición que se establezca en el instrumento que la reemplace.

Artículo 10°: La calificación de las familias y personas en situación de extrema pobreza la efectuará el Ministerio, por medio de la Ficha CAS, o el instrumento que la reemplace.

Cada familia o persona para ser calificada en situación de extrema pobreza deberá cumplir, al momento de su ingreso a Chile Solidario, con la condición de tener un puntaje en la Ficha CAS o el instrumento que la reemplace igual o inferior al puntaje de corte establecido por el Ministerio, y que resulte del proceso de homologación de la Encuesta Casen vigente y de la Ficha CAS o el instrumento que la reemplace.

Artículo 11°: El Ministerio informará a las municipalidades que hayan celebrado convenios de implementación de apoyo psicosocial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de este reglamento, el puntaje de corte aplicable para la comuna y de los cupos comunales anuales para la incorporación de nuevas familias.

La distribución anual de los cupos comunales a que se refiere el inciso anterior deberá hacerse sobre la base del número de familias o personas que se encuentren en situación de extrema pobreza, utilizando para ello la información que entrega el proceso de homologación de la Encuesta Casen vigente y de la Ficha CAS o el instrumento que la reemplace.

Una vez establecidos estos cupos, la incorporación de las familias al Chile Solidario deberá hacerse con la misma gradualidad a lo largo de todo el territorio.

Artículo 12°: El Ministerio solicitará a cada Municipalidad que confeccione un listado mensual actualizado de familias con Ficha CAS vigente o el instrumento que la reemplace, ordenadas de menor a mayor puntaje, hasta completar el número de cupos establecidos para el respectivo municipio.

Las familias y las personas serán invitadas a participar de Chile Solidario siguiendo estrictamente el orden de prelación, ordenadas de menor a mayor puntaje hasta aquéllas que tengan un puntaje igual a aquél de corte establecido por el Ministerio, salvo que por razones de aislamiento geográfico deba alterarse dicho orden.

2. Del Compromiso de Participación

Artículo 13°: El "Compromiso de Participación" consistirá en una declaración expresa de voluntad, por parte de un representante de la familia, por medio de la cual se incorpora al Sistema y se compromete con el Ministerio a cumplir los acuerdos que adopte en conjunto con el Apoyo Familiar.

Artículo 14°: El Compromiso de Participación se materializará por escrito en un formulario, que tendrá fecha y un número de identificación único de la familia o persona, según corresponda.

Artículo 15°: El Compromiso de Participación será suscrito por el representante de la familia y el Ministerio, a través del Apoyo Familiar, en dos ejemplares, quedando uno en poder de la familia y el otro en poder de la entidad encargada de la ejecución del componente de apoyo psicosocial.

La firma del Compromiso de Participación deberá efectuarse a más tardar en la segunda sesión de trabajo entre el Apoyo Familiar y la familia o persona, según corresponda.

TITULO III

De las acciones y prestaciones

1. Del Apoyo Psicosocial

Artículo 16°: El apoyo psicosocial consiste en un acompañamiento personalizado a las familias y personas



incorporadas a Chile Solidario por parte de un profesional o técnico idóneo, en adelante llamado "Apoyo Familiar", con el objeto de promover el desarrollo de las habilidades personales y familiares necesarias para satisfacer las condiciones mínimas de calidad de vida a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento.

El acompañamiento se efectuará durante veinticuatro meses, contados desde el ingreso a Chile Solidario, y estará compuesto por un sistema de sesiones de trabajo periódicas con las familias o personas en su domicilio.

Asimismo, la atención personalizada de las familias o personas en extrema pobreza estará destinada a fortalecer la vinculación efectiva de los beneficiarios con las redes locales y el acceso a los beneficios que están a su disposición.

Artículo 17°: La estrategia y metodología de intervención para el apoyo psicosocial será elaborada por el Ministerio.

Esta metodología garantizará el establecimiento de una relación personalizada de trabajo entre el Apoyo Familiar y cada una de las familias que les son asignadas, a fin de apoyarlas en el cumplimiento de las condiciones mínimas de calidad de vida a que se refiere este Reglamento.

Las condiciones mínimas de calidad de vida consisten en objetivos mínimos a cumplir por parte de los beneficiarios incorporados a Chile Solidario, y dicen relación con las siguientes siete dimensiones o categorías de la vida familiar: Identificación, Salud, Educación, Dinámica Familiar, Habitabilidad, Trabajo e Ingresos.

Corresponderá al Ministerio establecer el conjunto de objetivos que conforman las condiciones mínimas del apoyo psicosocial del sistema Chile Solidario, su descripción operativa y la definición de los estándares técnicos de cumplimiento.

Artículo 18°: No obstante lo anterior, el conjunto de objetivos que conforman las condiciones mínimas de cada dimensión o categoría podrán ser modificadas o ampliadas, cuando ello se considere favorable en virtud de cambios en los criterios que fundan la estrategia y metodología que se mencionan en el artículo anterior.

Será el Ministerio el encargado de evaluar y establecer el procedimiento de ampliación o modificación de las condiciones mínimas que componen cada dimensión.

Artículo 19°: Los Apoyos Familiares deberán, a través de medios electrónicos, ingresar la información que requiera el sistema de registro y monitoreo de Chile Solidario y que se genera en cada una de las sesiones de trabajo con personas y las familias y sus integrantes que tiene asignadas bajo su responsabilidad directa.

Para ello, cada Apoyo Familiar dispondrá de una clave de acceso privada, de manera de garantizar la confiabilidad y confidencialidad de la información incorporada.

Es responsabilidad de cada Apoyo Familiar mantener actualizada la información, de manera que permita consignar los avances y resultados de las familias y personas atendidas, y, a su vez, posibilite supervisar y evaluar el desempeño de las funciones asignadas a ellos.

Esta información deberá también estar disponible para su incorporación al sistema de Información Social al que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.949.

2. De las Pensiones Asistenciales y Subsidio Familiar

Artículo 20°: Los beneficiarios de Chile Solidario que reúnan los requisitos de procedencia establecidos en la ley N° 18.020 y en el decreto ley N° 869 accederán al subsidio familiar y a la pensión asistencial que contemplan dichos cuerpos legales.

Estos beneficios serán asignados dentro de los doce meses siguientes al ingreso al Sistema y se devengarán a contar del primer día del mes siguiente al de su concesión. El subsidio contemplado en la ley N° 18.020 será asignado por un período de tres años contados desde su concesión.

Artículo 21°: El subsidio familiar se renovará automáticamente mientras los beneficiarios de Chile Solidario se encuentren percibiendo el Bono de Protección y el Bono de Egreso y reúnan los requisitos de procedencia establecidos en la ley N° 18.020.



Artículo 22°: En el caso que surjan nuevos integrantes de la familia que reúnan los requisitos de procedencia establecidos en la ley N° 18.020 y en el decreto ley N° 869, con posterioridad a los doce meses siguientes de ingreso al Sistema Chile Solidario, se garantizará su acceso al subsidio familiar y a la pensión asistencial dentro de los doce meses siguientes a la acreditación de la circunstancia que originó el derecho a percibir el beneficio, mientras los beneficiarios del Sistema se encuentren percibiendo el Bono de Protección y el Bono de Egreso.

Artículo 23°: Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, el Ministerio deberá identificar a las personas integrantes de las familias beneficiarias del Sistema de Protección Social Chile Solidario que reúnan los requisitos de procedencia establecidos en la ley N° 18.020 y en el decreto ley N° 869, e indicar la fecha de su ingreso al Sistema.

La identificación a que se refiere el inciso precedente consistirá en indicar, respecto de cada uno de los integrantes de las familias beneficiarias de Chile Solidario que cumplen esos requisitos, el nombre, cédula de identidad, región y la comuna a la cual pertenece.

Artículo 24°: Dentro de los primeros quince días de cada mes, el Ministerio deberá enviar a la Superintendencia de Seguridad Social una nómina que identifique a los integrantes de las familias que hayan sido incorporadas al Sistema Chile Solidario durante el mes anterior, una vez que se haya verificado que cumplen con los mencionados requisitos de procedencia establecidos en la ley N° 18.020 y en el decreto ley N° 869.

En la nómina se individualizarán a los beneficiarios, indicando respecto de cada uno de ellos el nombre, cédula de identidad, la región, comuna a la cual pertenece, su fecha de ingreso al Sistema y puntaje de la Ficha CAS vigente o instrumento que la reemplace.

Artículo 25°: Dentro de los cupos de nuevas pensiones asistenciales que conceden mensualmente los Intendentes, de conformidad con las disposiciones del decreto N° 869 y de la ley N° 19.949, se incluirán, en el caso de las asignaciones correspondientes a los meses de febrero a octubre, a las personas que hayan cumplido once meses desde su ingreso a Chile Solidario, y en la asignación de noviembre, a aquéllas que hayan cumplido nueve meses o más desde su incorporación al Sistema, ello en la medida que no hayan accedido a tal beneficio de acuerdo al procedimiento ordinario.

De igual forma, dentro de los cupos de nuevos subsidios familiares que conceden mensualmente los Alcaldes, de conformidad con las disposiciones de la ley N° 18.020, la ley N° 18.611 y 19.949, se incluirán, en el caso de las asignaciones correspondientes a los meses de febrero a octubre, a las personas que hayan cumplido once meses desde su ingreso al Sistema Chile Solidario, y en la asignación de noviembre a aquéllas que hayan cumplido nueve meses o más desde su incorporación al Sistema, ello en la medida que no hayan accedido a tal beneficio de acuerdo al procedimiento ordinario.

Artículo 26°: Los Intendentes o Alcaldes, según el caso, mensualmente, previa acreditación de los requisitos de procedencia, considerando lo dispuesto en los artículos precedentes, y una vez elaboradas las nóminas de las personas a ser beneficiadas, deberán dictar el acto administrativo que conceda el respectivo beneficio dentro del plazo de treinta días contado desde la elaboración de las nóminas, debiendo informar al Ministerio y a la Superintendencia de Seguridad Social en el mismo plazo.

Artículo 27°: Asimismo, serán beneficiarios de la pensión asistencial contemplada en el decreto ley N° 869, las personas de 65 años o más que vivan solas y que hayan sido calificadas como extremadamente pobres por el Ministerio utilizando para ello los instrumentos y la metodología establecidos en la ley N° 19.949 y este Reglamento, para lo cual se asignarán los recursos presupuestarios necesarios en el Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales.

En atención a lo señalado en el artículo 5° transitorio de la ley N° 19.949, para la concesión y distribución regional de estos beneficios se aplicarán los procedimientos y requisitos señalados en los artículos 7° y 9° de dicho cuerpo legal y en los artículos 20 y siguientes de este Reglamento en lo que sean pertinentes.

Artículo 28°: Corresponde a la Superintendencia de Seguridad Social la fiscalización de las pensiones asistenciales y los subsidios familiares otorgados en el marco de Chile Solidario en conformidad a las normas generales, así como velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 19.949.



3. Del Subsidio al Pago del Consumo de Agua Potable y de Servicio de Alcantarillado de Aguas Servidas

Artículo 29°: A las familias y personas beneficiadas por el Sistema Chile Solidario que cumplan los requisitos de la ley N° 18.778 les corresponderá el subsidio al pago del consumo de agua potable y de servicio de alcantarillado de aguas servidas allí establecido.

En estos casos el subsidio será equivalente al 100% sobre los cargos fijos y variables de su consumo mensual que no exceda de 15 metros cúbicos por un período de tres años contados desde su concesión.

Este subsidio será asignado dentro de los doce meses siguientes al ingreso al sistema y se devengará a contar del primer día del mes siguiente al de su concesión.

Artículo 30°: El subsidio establecido en la ley N° 18.778 se renovará por un nuevo término legal mientras los beneficiarios del Sistema Chile Solidario se encuentren percibiendo el Bono de Protección y el Bono de Egreso y reúnan los requisitos establecidos en dicho cuerpo legal.

Artículo 31°: En el caso que surjan nuevas familias y personas que reúnan los requisitos de la ley N° 18.778 con posterioridad a los doce meses siguientes de ingreso al Sistema Chile Solidario se garantizará su acceso al subsidio al pago del consumo de agua potable y servicio de alcantarillado de aguas servidas dentro de los doce meses siguientes a la fecha de acreditación de la circunstancia que originó el derecho a percibir el beneficio, mientras los beneficiarios del Sistema se encuentren percibiendo el Bono de Protección y el Bono de Egreso.

Artículo 32°: Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, el Ministerio deberá identificar a las familias y personas adscritas al Sistema de Protección Social Chile Solidario que cumplan con los requisitos de procedencia establecidos en la ley N° 18.778, e indicar la fecha de su ingreso al Sistema.

Artículo 33°: Dentro de los cupos de nuevos beneficios consistentes en subsidios al pago del consumo de agua potable y servicios de alcantarillado de aguas servidas que conceden mensualmente los Alcaldes, de conformidad con las disposiciones de la ley N° 18.778, se incluirán a las familias y personas que hayan cumplido once meses desde su ingreso al Sistema, siempre que no hayan accedido al beneficio de acuerdo al procedimiento ordinario o que se encuentren percibiendo el beneficio al momento de cumplirse dicho plazo, casos en los que se les otorgará el subsidio de acuerdo a las condiciones contempladas en el artículo 8° de la ley N° 19.949 y en el artículo 29 de este Reglamento.

Corresponderá al Ministerio enviar a cada Municipalidad la nómina de las familias y personas adscritas al Sistema Chile Solidario con acceso preferente a este subsidio para los efectos de la dictación del correspondiente acto administrativo.

Artículo 34°: Los Alcaldes mensualmente, previa acreditación de los requisitos de procedencia, y una vez que hayan elaborado las nóminas de las personas a ser beneficiadas, deberán dictar el acto administrativo que conceda el respectivo beneficio dentro del plazo de treinta días contado desde la elaboración de las nóminas informando al Ministerio en el mismo plazo.

4. Del Bono de Protección

Artículo 35°: El Bono de Protección consiste en una prestación monetaria directa de cargo fiscal que se entrega a las personas y familias que ingresen a Chile Solidario y que reúnan los requisitos señalados en la ley N°19.949 y en el presente Reglamento.

Artículo 36°: La duración máxima del beneficio será de veinticuatro meses contados desde su concesión. Se otorgará por una sola vez y cesará en caso que las familias y personas no cumplan las condiciones a que se hayan comprometido, debidamente certificado por la entidad encargada de la ejecución del componente psicosocial.

Artículo 37°: El monto mensual del Bono de Protección se encuentra fijado en el artículo 2° transitorio de la ley N°19.949. Los valores establecidos en las



letras a), b) y c) de dicha disposición se reajustarán el 1 de febrero de cada año en 100% de la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, determinado e informado entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año calendario anterior.

Artículo 38°: Para acceder al Bono de Protección, las familias y personas deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Haber ingresado a Chile Solidario en la forma y condiciones establecidas en la ley N°19.949 y este Reglamento.
- b) Estar dando cumplimiento a las condiciones asumidas en el Compromiso de Participación. Para cumplir este requisito, el beneficiario deberá haber trabajado, al menos, una dimensión o categoría del componente de apoyo psicosocial.

Artículo 39°: El requisito señalado en la letra b) del artículo anterior se acreditará en conformidad al sistema de registro y monitoreo, en que conste expresamente que el beneficiario ha trabajado al menos una de las siete dimensiones que conforman el apoyo psicosocial.

Artículo 40°: El Ministerio mensualmente y previa acreditación de los respectivos requisitos establecidos en este Reglamento elaborará la nómina de personas a ser beneficiadas con el Bono de Protección, indicando la familia a la cual representan, el que se devengará a contar del primer día del mes siguiente al de su concesión.

Artículo 41°: El pago del Bono de Protección se efectuará a la persona que viva sola o al integrante de la familia que corresponda según el siguiente orden de precedencia:

- 1° La madre de los hijos menores o inválidos o de los que pudieren causar el Subsidio Familiar de la ley N°18.020.
- 2° La mujer, sea ésta la jefa de familia o la pareja del jefe de familia.
- 3° La mujer que desempeña la función de dueña de casa, siempre que sea mayor de 18 años.
- 4° Sólo en los casos de familias donde ningún adulto sea de sexo femenino mayor de 18 años, el Bono de Protección Social podrá ser asignado a un miembro de la familia adulto de sexo masculino.

En ningún caso el Bono de Protección Familiar podrá ser percibido por personas con algún grado de discapacidad o impedimento que las imposibilite para manejar recursos económicos.

Artículo 42°: En casos de enfermedad o impedimento transitorio de la persona que goza del derecho a percibir el pago del Bono de Protección, esto es, de no más de tres meses, éste podrá ser cobrado en el Instituto de Normalización Previsional (INP) o entidad pagadora que lo reemplace por un miembro de la familia mayor de 18 años, que tenga cédula de identidad vigente y cuenta con un poder simple otorgado por aquélla, previamente visado por la entidad ejecutora del apoyo psicosocial.

Artículo 43°: Corresponderá al Ministerio coordinar e informar a las familias y personas cuál es el ente pagador del Bono de Protección y el valor actual y futuro de éste, considerando la gradualidad decreciente de sus montos.

Artículo 44°: El pago del Bono de Protección se efectuará cada mes de acuerdo al calendario de pago concordado entre el Instituto de Normalización Previsional o entidad pagadora que lo reemplace y el Ministerio.

Artículo 45°: Corresponderá al Ministerio remitir al Instituto de Normalización Previsional o entidad pagadora que lo reemplace la nómina de las personas que deben ingresar al sistema de pago y los montos respectivos, de acuerdo a los plazos convenidos para estos fines.

Artículo 46°: El Instituto de Normalización Previsional o entidad pagadora que lo reemplace fijará las fechas, horas y lugar de pago del Bono de Protección, el que se deberá cancelar, siempre, dentro de cada mes.

Artículo 47°: En caso que el beneficio no fuere cobrado durante tres meses consecutivos, el Instituto de Normalización Previsional o entidad pagadora que lo reemplace deberá comunicar tal circunstancia al Ministerio con el objeto de que éste adopte las medidas necesarias para verificar la mantención del mismo.

Artículo 48°: El Bono de Protección sólo se dejará de percibir, previo acto



administrativo del Ministerio, por alguna de las siguientes causas:

a) Incumplimiento reiterado por parte del beneficiario del Compromiso de Participación, generando la exclusión de Chile Solidario de conformidad al artículo 10° de la ley N° 19.949.

Esta causal se acreditará por medio de informe emitido por la entidad encargada de la ejecución del componente psicosocial, debiendo, además, adjuntarse los antecedentes que lo justifiquen.

b) Por renuncia voluntaria del beneficiario, expresada por escrito y debidamente firmada por la misma persona que suscribió el Compromiso de Participación. El Ministerio elaborará y distribuirá un formato tipo de renuncia voluntaria al Sistema, en la que se deberá consignar expresamente la causa de la renuncia.

c) Por el no cobro del beneficio durante un período de seis meses continuados, sin causa justificada.

Esta causal se acreditará con los informes emitidos por el Instituto de Normalización Previsional o entidad pagadora que lo reemplace.

Artículo 49°: La extinción del beneficio será notificada personalmente o por carta certificada al integrante de la familia beneficiaria que haya firmado el Compromiso de Participación.

Artículo 50°: El Ministerio deberá remitir una copia de la revocación del Bono de Protección al Instituto de Normalización Previsional o entidad pagadora que lo reemplace, dentro de los últimos diez días hábiles de cada mes para efectos que se proceda a no pagar el beneficio.

Artículo 51°: En caso de fallecimiento o impedimento prolongado de la persona que tiene derecho preferente a percibir el Bono de Protección, éste podrá ser asignado a otro integrante de la familia, siguiendo estrictamente el orden de precedencia establecido en este Reglamento. En este caso, la entidad encargada de la ejecución del componente psicosocial, con la que se haya celebrado el convenio a que se refiere el artículo 5° del Reglamento, deberá comunicar formalmente al Ministerio, acompañando el certificado de defunción respectivo o la certificación del impedimento.

Asimismo, el Ministerio deberá comunicar el cambio de titular del derecho a recibir el Bono de Protección dentro de los últimos diez días hábiles de cada mes al Instituto de Normalización Previsional o entidad pagadora que lo reemplace.

Artículo 52°: En el caso que un beneficiario del Bono de Protección cambie de domicilio, que signifique un cambio de comuna, seguirá percibiendo el bono en su nuevo lugar de domicilio, estableciéndose una nueva plaza de pago correspondiente a su nuevo domicilio.

Asimismo, el Ministerio deberá comunicar el cambio de domicilio dentro de los últimos diez días hábiles de cada mes al Instituto de Normalización Previsional o entidad pagadora que lo reemplace.

Artículo 53°: El Bono de Protección es compatible con el pago de los subsidios familiares, pensiones asistenciales y del subsidio al pago de consumo de agua potable y de servicio de alcantarillado de aguas servidas.

Artículo 54°: Corresponderá al Ministerio dictar los actos administrativos a que diera lugar el Bono de Protección.

5. Del Bono de Egreso

Artículo 55°: Las familias y personas beneficiarias del Bono de Protección que lo hubieran recibido durante el período continuo de veinticuatro meses, y que dieran cumplimiento a las condiciones del Sistema, conforme a las normas de la ley N°19.949 y de este Reglamento, al término de dicho plazo accederán a un Bono de Egreso, de cargo fiscal, que tendrá una duración de tres años y cuyo monto será equivalente al valor vigente de aquel establecido en la letra d) del artículo 2° transitorio de dicho cuerpo legal.

Artículo 56°: Al Bono de Egreso le serán aplicables la reglas establecidas



precedentemente para el Bono de Protección, en cuanto no contraríen su naturaleza.

Artículo 57°: Corresponderá al Ministerio dictar los actos administrativos a que diera lugar el Bono de Egreso.

Artículo 58°: El Ministerio deberá adoptar todas las medidas pertinentes para supervisar la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias referidas a los Bonos de Protección y de Egreso.

TITULO IV De los Apoyos Familiares

1. Normas generales

Artículo 59°: Los Apoyos Familiares deberán ser contratados, según las normas establecidas en el párrafo siguiente.

Artículo 60°: A los Apoyos Familiares les estará prohibido usar su oficio o los bienes a su cargo en actividades político partidistas o en cualesquiera otras ajenas a las previstas en la ley N°19.949, ello según lo indicado por el artículo 5°, inciso cuarto, de dicho cuerpo legal.

Artículo 61°: Se realizará una evaluación semestral de los Apoyos Familiares responsables del apoyo psicosocial.

La calificación de los Apoyos Familiares comprenderá, a lo menos, la evaluación de los siguientes factores:

- a) Condiciones Personales: Evalúa las aptitudes y habilidades personales vinculadas con el cumplimiento de las funciones.
- b) Capacidad de Gestión: Evalúa la capacidad para desarrollar el proceso que permite el logro de los objetivos, metas o requerimientos específicos de manera eficaz y oportuna.
- c) Rendimiento: Evalúa el resultado del trabajo desarrollado en relación con los compromisos asumidos.

2. De las contrataciones

Artículo 62°: De acuerdo a la cobertura establecida para cada una de las comunas participantes de Chile Solidario, el Ministerio estimará un número de Apoyos Familiares para la ejecución del apoyo psicosocial de las familias y personas beneficiarias, en conformidad a las disposiciones contenidas en el Título III, Número 1, del presente Reglamento. En el caso que el número de Apoyos Familiares requeridos en la comuna sea superior a aquel que destinará la Municipalidad respectiva u otras instituciones locales, el Ministerio podrá contratar Apoyos Familiares que ejercerán sus funciones en la Municipalidad correspondiente, con sujeción estricta a las normas establecidas en el presente párrafo.

Artículo 63°: Los Apoyos Familiares contratados para efectos de implementar el apoyo psicosocial deberán ser profesionales o técnicos idóneos preferentemente del área social que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 11° de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, y cumplan las condiciones que se estipulen en el llamado a concurso público.

Artículo 64°: La contratación de los Apoyos Familiares se efectuará mediante concurso público, cuyo procedimiento se sujetará a las siguientes condiciones básicas:

- a) En cada comuna o grupo de comunas de una determinada región se llamará a concurso público a través de los medios de difusión pertinentes a la realidad



particular del territorio. El llamado lo efectuará la Municipalidad, el Ministerio o la entidad encargada de la ejecución del componente de apoyo psicosocial, según corresponda.

- b) El llamado a concurso público consignará los requisitos de postulación y los antecedentes que se deberán acompañar a la misma.
- c) La selección definitiva de los Apoyos Familiares corresponderá a la entidad que haya efectuado el llamado a concurso público, conjuntamente con la Municipalidad, Ministerio o la entidad encargada de la ejecución del componente de apoyo psicosocial, según corresponda.
- d) El resultado del concurso deberá incluir los criterios que se tuvieron a la vista y los elementos que se consideraron en cada caso.
- e) El resultado del proceso de selección se informará por escrito a todos los postulantes y se hará público.

Artículo 65°: Los Apoyos Familiares podrán ser contratados directamente por el Municipio, por el Ministerio o la entidad encargada de la ejecución del componente de apoyo psicosocial con la que se haya celebrado el convenio a que se refiere el artículo 5° del Reglamento.

Artículo 66°: Los Apoyos Familiares se regirán por las normas previstas en la ley N°19.949, en el presente Reglamento y en su contrato respectivo.

Artículo 67°: Los Apoyos Familiares ejercerán sus funciones con sujeción estricta a los términos del contrato de prestación de servicios que suscriban.

Artículo 68°: Los términos del contrato deberán considerar, a lo menos, la individualización del Apoyo Familiar, funciones a desarrollar, destinación territorial en que se prestarán los servicios, atribuciones y limitaciones en la labor de intervención que realizará con las familias y personas que le son asignadas bajo su responsabilidad, y la vigencia del contrato.

Artículo 69°: Los Apoyos Familiares podrán ser removidos con anticipación al término de los servicios pactados por la misma autoridad que lo contrató, previa resolución fundada, en caso de infracción a las prohibiciones consignadas en la ley N°19.949, artículo 5°, inciso cuarto.

TITULO V De la supervisión y evaluación

De la supervisión y evaluación

Artículo 70°: La facultad de supervisar y evaluar el Sistema Chile Solidario corresponderá al Ministerio, el cual ejercerá tales funciones a través de la Secretaría Ejecutiva Chile Solidario, la División Social y las Secretarías Regionales Ministeriales de Planificación y Coordinación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. De la supervisión

Artículo 71°: Para efectos de la ley N°19.949 y de este Reglamento, se entenderá por supervisión el control periódico de las acciones y prestaciones que se lleven a cabo a través de Chile Solidario, con el propósito de garantizar su debida transparencia y eficiencia en el cumplimiento de los objetivos planteados en la creación del Sistema de Protección Social.

Artículo 72°: El Ministerio deberá diseñar e implementar una metodología que contenga los instrumentos necesarios para una adecuada supervisión.

- a) Aquélla deberá considerar a lo menos:
 - a) Elaboración del material técnico.



- b) Periodicidad de la supervisión.
- c) Capacitación de recursos humanos.

Artículo 73°: El Ministerio deberá entregar los antecedentes recopilados a través de la supervisión a las entidades fiscalizadoras pertinentes.

Artículo 74°: Por su parte, la supervisión permitirá verificar el desempeño de los apoyos familiares, en función del grado de cumplimiento de las tareas y metas adscritas a su cargo, y a la calidad del trabajo realizado.

La supervisión de los Apoyos Familiares considerará a lo menos los siguientes aspectos:

- a) Atención de las personas y familias asignadas bajo su responsabilidad.
- b) Actualización de la información de las personas y familias asignadas bajo su responsabilidad.

Artículo 75°: Asimismo, al Ministerio le corresponderá la supervisión del Bono de Protección y del Bono de Egreso, en lo que dice relación con el procedimiento de concesión y de extinción, la forma de pago, y demás normas necesarias de administración, según las disposiciones establecidas en la ley N°19.949 y en este Reglamento.

3. De la evaluación

Artículo 76°: Para efectos de la ley N°19.949 y del presente Reglamento, se entenderá por evaluación Chile Solidario el proceso a través del cual se medirán los cambios que ha producido la implementación del Sistema en beneficio de las personas y familias en situación de extrema pobreza.

Artículo 77°: La evaluación busca medir los resultados intermedios y finales alcanzados por las familias y personas, atribuibles a Chile Solidario, y proponer las modificaciones necesarias conducentes a perfeccionar el Sistema.

Artículo 78°: El Ministerio deberá diseñar e implementar una metodología que contenga los instrumentos necesarios para una adecuada evaluación.

Artículo 79°: Sin perjuicio de las normas anteriores, el Ministerio podrá utilizar otros instrumentos auxiliares para fundamentar y apoyar el sistema de evaluación, de modo de contribuir a su necesaria objetividad.

TITULO VI Disposición final

Artículo 80°: Para los efectos de la ley N°19.949 y de este Reglamento, se aplicará lo dispuesto en el artículo 4° transitorio de dicho cuerpo legal.

TITULO VII Disposición transitoria

Artículo 1°: Respecto a la cobertura de familias a incorporarse a Chile Solidario en los años 2004-2005, a que se hace mención en el artículo 1° transitorio de la ley N° 19.949, la implementación de la ejecución del componente psicosocial del Sistema corresponderá al Fondo de Solidaridad e Inversión Social, sin perjuicio que con posterioridad a dicho período de tiempo el Ministerio de Planificación y Cooperación y el Fosis acuerden prorrogar la delegación de dicha función.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Yasna Provoste Campillay, Ministra de Planificación y



Cooperación.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.- Ricardo Solari Saavedra, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Jaime Andrade Guenchocoy, Subsecretario de Planificación y Cooperación.